

**PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE  
MEDIDAS CAUTELARES DE  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PMC-15/2022  
**DENUNCIANTE:** CÉSAR ALBERTO  
PEÑA VALLES  
**DENUNCIADO:** INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL  
**MAGISTRADO  
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN  
JÁCQUEZ FLORES  
**SECRETARIA:** CYNDI NAYELI  
MENDOZA OLIVAS

**Chihuahua, Chihuahua; a quince de junio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que **desecha** el procedimiento en contra de medidas cautelares de procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo de diecinueve de mayo dictado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-004/2022, por haberse presentado de manera extemporánea.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación del escrito de denuncia.** El cuatro y cinco de mayo del dos mil veintidós, fue presentado el escrito inicial del Procedimiento Especial Sancionador, signados por Dalila Clicería Villalobos Villalobos, en su carácter de Regidora del Municipio de Hidalgo del Parral, en contra de César Alberto Peña Valles, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante *Instituto*.

**1.2. Radicación del expediente ante el Instituto, reserva de admisión y medidas cautelares.** Por acuerdo de seis de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-004/2022 y se reservó proveer en relación con su admisión, así como lo relativo a la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se llevarán a cabo las diversas diligencias preliminares de investigación, con el objeto de contar con elementos suficientes para proveer respecto a los hechos denunciados.

**1.3. Admisión de denuncia.** El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió la denuncia y se fijó el treinta y uno de mayo para el verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Emisión del acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado).** El diecinueve de mayo, la Consejera Presidenta, emitió el acuerdo por virtud del cual se dictaron las medidas de protección a favor de la actora del expediente en mención.

**1.5. Presentación del procedimiento.** El treinta de mayo, se recibió en las oficinas centrales del Instituto, el medio de impugnación en estudio, a fin de controvertir el acuerdo a que se hace referencia en el numeral que antecede.

**1.6. Tercero interesado.** Durante el plazo de setenta y dos horas en que permanecieron fijados los estrados del Instituto, no compareció tercero interesado alguno.

**1.7 Informe circunstanciado.** El seis de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, envió a este Tribunal el informe circunstanciado, así como las demás actuaciones necesarias en el asunto.

**1.8 Registro y turno.** El seis de junio, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, identificándolo con la clave PMC-015/2022, asimismo, se turnó el expediente en que se actúa al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, para la sustanciación y resolución de este, al tener relación con el diverso expediente identificado con la clave IEE-PES-004/2022, mismo que de acuerdo a

pre turno asignado, será turnado a la ponencia.

**1.9 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El nueve de junio, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente procedimiento en contra de medidas cautelares, por tratarse de un procedimiento promovido por César Alberto Peña Valles a fin de controvertir el acuerdo de diecinueve de mayo dictado por la Consejera Presidenta del Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-004/2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal Estatal Electora, por el que se aprobaron las reglas relativas a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo del desechamiento de las denuncias formuladas dentro del procedimiento especial sancionador, así como de aquellos que guarden relación con las medidas cautelares adoptadas dentro del mismo, identificado con la clave TEE-AG-02/2016.<sup>3</sup>

## 3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el presente medio debe **desecharse de plano**, toda vez

---

<sup>3</sup> En adelante, *Acuerdo General del Pleno del Tribunal*.

que de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del término de tres días establecido por el Acuerdo General del Pleno del Tribunal.

Esto es así, ya que conforme al punto Cuarto del acuerdo general del Pleno del Tribunal por el que se aprueban las reglas relativas a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo del desechamiento de la denuncia de un Procedimiento Especial Sancionador, así como de las medidas cautelares adoptadas en el mismo, el plazo para presentar medios de impugnación en contra de la adopción de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador será de **tres días** contados a partir de la notificación.

En ese tenor, la notificación quedó efectuada de forma adecuada en el supuesto de notificación por oficio al promovente por tener el carácter de autoridad, motivo por el cual, se entiende que el recurrente quedó notificado el veinticuatro de mayo pasado, de acuerdo con el oficio de notificación correspondiente, fecha en que comenzó a surtir efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 336, numeral 5 de la ley citada.

Por ello, se considera que a partir de ese momento el impugnante tomó conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, lo anterior de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2009, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

Por lo anterior, el término para la presentación de la impugnación comenzó a correr a partir del veinticinco de mayo siguiente y concluyó el veintinueve de mayo posterior.

Por lo anterior, el término para la presentación de la impugnación comenzó a correr a partir del veinticinco de mayo siguiente y concluyó el veintinueve de mayo posterior, sin embargo, en el caso concreto, la presentación del medio de impugnación se realizó **el treinta de mayo**, es decir, un día hábil después a la fecha en que feneció dicho plazo, tal como se pone de manifiesto con el calendario siguiente:

| Notificación del acto impugnado | Plazo para la impugnación |            |            | Presentación del juicio |
|---------------------------------|---------------------------|------------|------------|-------------------------|
|                                 | Día 1                     | Día 2      | Día 3      |                         |
| 24 de mayo                      | 25 de mayo                | 26 de mayo | 27 de mayo | 30 de mayo              |

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el presente procedimiento en contra de medidas cautelales por ser extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por ser extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO**  
**ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PMC-015/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles quince de junio de dos mil veintidós a las diez horas. **Doy Fe.**